

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	2016-00102-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDISON ALBERTO APARICIO Y OTRO karoline02@hotmail.com edisontmc@hotmail.com
Demandado	ACUASAN EICE ESP juridica@acuasan.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 10 de septiembre de 2020, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf696af43a06d6d4c59531ea187f9a7fa4657ae03f4c53f0e54212e4faeee43b

Documento generado en 10/09/2020 03:56:02 p.m.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	2017-00401-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAMIRO MAYORGA CORZO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 08 de septiembre de 2020, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74c85a80ee9e5d6930043677236328da12bb23d42cd4ce1a96ea46d6b527752
d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 10/09/2020 03:33:56 p.m.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	2018-00128-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS JOSE MALDONADO htn-consultores@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ha venido el expediente de la referencia, para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho Judicial de fecha 08 de septiembre de 2020, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, se dispone:

APRÚEBASE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

b1ad7f982d708d1b6ebbccea1caa8452bc1a6997f84861ac5646877912c885b1

Documento generado en 10/09/2020 03:34:33 p.m.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	686793333002-2017-00255-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUZMÁN CONTRERAS PARDO
Abogado	ÁLVARO RUEDA CELIS alvarorueda@arcabogadoscom.co
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Magistrado(a) Ponente	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto (Tipo de providencia)	CORRECCIÓN DE SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante la cual fue el de *“solicitar corrección de la sentencia proferida por su despacho de fecha 17 DE JULIO DE 2019, toda vez que por error mecanográfico se indica como demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, siendo el nombre correcto NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que es la entidad encargada de pagar la pensión de mi poderdante y quien debe efectuar la reliquidación ordenada”*, se observa que se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., aplicable en estos asuntos por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A..

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo en mención permite la corrección de errores, “por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio” y más aún porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva sino por el contrario armoniza con esta, el Despacho procederá a corregir en tal sentido el nombre de la entidad demandada “NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL” por el de “NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”, en lo referente al encabezado, a la parte considerativa y resolutive de la sentencia de fecha 17 de julio de 2019 proferida en audiencia inicial.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la entidad demandada: “NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL” por el de “**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**”, en lo referente al encabezado, parte

considerativa y resolutive de la sentencia de fecha 17 de julio de 2019 proferida en audiencia inicial.

SEGUNDO: Por secretaria **SURTIR** las actuaciones que se encuentren pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7db891023b0963f6712c37549e44daab26e4a3470528a39bdc08f356f8e5352

Documento generado en 10/09/2020 03:35:36 p.m.

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2018-00370-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	DESISTIMIENTO TÁCITO

Con base en la anterior constancia secretarial, se tiene que en auto de fecha 06 de febrero de 2020 se le requirió a la parte demandada ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA en los términos del art. 178 del CPACA, para que adelantara las diligencias pertinentes para la notificación personal al llamado en garantía. No obstante se tiene que el término para cumplir con dicha carga procesal, se encuentra más que fenecido.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece, que:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De la norma transcrita se infiere, que si vencido el término concedido por el Despacho a la parte y ella no ha cumplido con lo ordenado, como lo sería en este caso, la notificación personal al sujeto llamado en garantía, lo que impide la continuación del proceso, el Juez o Magistrado dispondrá la terminación de la actuación.

Luego entonces, como la parte interesada no ha aportado constancia de notificación al llamado en garantía, y se ha vencido el plazo previsto para acreditar el cumplimiento de dicha obligación, el artículo 178 de la citada norma, ordena que el juez dispondrá la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se continúa con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

242a78fbbc47d086eddc33a45d205f2a5a99574f900ba52e7107e13203468d4d

Documento generado en 10/09/2020 03:36:04 p.m.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2019-00232-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN BAUTISTA BECERRA RINCÓN Y OTROS Yilda_2525@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS juridica@sangil.gov.co juridica@acuasan.gov.co regionalguanentina@cas.gov.co contactenos@acuasan.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DESACATO

Una vez revisadas las novedades allegadas al correo electrónico del juzgado, el despacho encuentra que el día 26 de agosto del presente año, la apoderada de la parte demandante solicita el inicio del incidente de desacato de la medida cautelar decretada el 18 de noviembre de 2019, allegando dos videos como prueba de la situación actual de los residentes de este sector y argumentado lo siguiente:

“El MUNICIPIO DE SAN GIL y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS, a la fecha, han incumplido con la orden judicial emitida en el auto calendado al 18 de noviembre del año 2019, pues funcionarios de la Alcaldía Municipal de San Gil, así como de la Corporación Autónoma Regional de Santander-Cas, durante el termino concedido por el Despacho para el cumplimiento de la orden, se han limitado a realizar dos visitas técnicas al predio denominado lote número Cuatro (4) Centro Recreacional Dos Quebradas Quinta Etapa, ubicado en la vereda campo hermoso de la comprensión municipal de San Gil, con una extensión superficial de 522.64 metros cuadrados; identificado con el número de matrícula inmobiliaria 319-39368 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de San Gil. (...)

(...) Frente al presente, vale la pena resaltar que, con las fuertes lluvias de los últimos meses, el talud sigue desplazándose y amenaza gravemente la vivienda donde residen las personas que conforman la parte activa del presente medio de control. De manera análoga, es inminente y latente el riesgo de la vida de las personas que residen en la casa de habitación

ubicada en el lote número Cuatro (4) Centro Recreacional Dos Quebradas Quinta Etapa de la vereda campo hermoso de la comprensión municipal de San Gil y como se dijo anteriormente conforman la parte demandante del proceso de reparación directa arriba referenciado.”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que efectivamente con providencia del 18 de noviembre de 2019, el suscrito decreta la MEDIDA CAUTELAR consistente en ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN GIL, para que en asocio con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, intervenga y establezca el talud que amenaza a los residentes del sector EL GUASCA, con el propósito de prevenir o evitar un perjuicio atribuible al Estado o la agravación de sus efectos, despliegue administrativo que debe ser iniciado y materializado en un término no superior a 6 meses, tiempo este dentro del cual se deban realizar los estudios, autorizaciones, intervenciones o procedimientos para dar cumplimiento a la orden, sin que a la fechase tenga conocimiento el cumplimiento de la medida cautelar por parte del MUNICIPIO DE SAN GIL en asocio con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS.

En ese orden de ideas, ante el presunto incumplimiento del proveído proferido el 18 de noviembre de 2019, una vez vencido el término allí establecido para el cumplimiento de la medida cautelar, y en observancia de los poderes correccionales del Juez contenidos en el Art. 44 del C.G.P., previo a la apertura formal del trámite incidental se **requerirá** al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SAN GIL y AL REPRESENTANTE LEGAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, con el fin de que mancomunadamente procedan a cumplir y hacer cumplir la orden judicial contenida en los oficios N° 02087 y 02088 del 2 de diciembre de 2019¹, de conformidad con el artículo 43 y 44 del C.G.P. y en caso de persistir un desacato se abra proceso disciplinario contra el funcionario responsable de cumplir la orden judicial, puesto que a juicio del Despacho esto se considera necesario para el efectivo cumplimiento de la orden cautelar dada. De lo anterior se deberá rendir un informe que debe ser allegado al Despacho en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

Así mismo, se observa que el día 27 de julio de 2020, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS allega poder otorgado al abogado SALOMÓN SAAD CORREDOR.

En consecuencia este Despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a la apertura formal del trámite incidental, **REQUERIR** al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SAN GIL y al REPRESENTANTE LEGAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE

¹ Esto es “(...) intervenir y estabilizar el talud que amenaza a los residentes del sector el Guasca, con el propósito de prevenir o evitar un perjuicio atribuible al Estado o la agravación de sus efectos. (...)”

SANTANDER – CAS, para que en el término de 5 días contados a partir del conocimiento de este auto procedan de forma mancomunada, a hacer cumplir la orden judicial contenida en los oficios N° 02087 y 02088 del 2 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 43 y 44 del C.G.P., conforme a lo indicado en este auto. De lo anterior se deberá rendir un informe que debe ser allegado al Despacho en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría LIBRAR dichos oficios por el medio más expedito, para efectos de mayor ilustración de lo que se requiere ADJUNTAR copia de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, al abogado SALOMÓN SAAD CORREDOR con la facultades allí otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae4d3f9382fbd8187b88c60543f527444f765d7ae2417157b24d53e0b7cff80

Documento generado en 10/09/2020 03:36:35 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00164-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONEL TÉLLEZ ROJAS
Abogado	NÉSTOR ALEXANDER FLÓREZ MUÑOZ alexanderflorez@grupojuridicoinmobiliario.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

Llega por reparto al Despacho el presente proceso proveniente del JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, quien mediante auto de fecha 24 de junio de 2020 declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto por las razones expuestas en dicha providencia.

Una vez revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo, por lo que procederá a **AVOCAR** el respectivo conocimiento del mismo, en el estado en que se encuentra.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo anterior, se observa que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020 proferido por el JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, dentro del término allí señalado procediera a subsanarla, según lo señalado en dicho auto.

Luego de la revisión integral del expediente y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual prevé que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caducará al cabo de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Al respecto se evidencia que al revisar los hechos, pretensiones y anexos de la demanda se observa que el acto administrativo acusado, Resolución número RDC-2019-00925 de fecha 12 de junio de 2019, por el cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución número RDC-2018-01941 de fecha 14 de junio de 2018, proferido por la Dirección de Parafiscales de la UGPP le fue notificado por correo electrónico al apoderado del demandante el día 14 de junio de 2019 de conformidad con



la Ley 1819 de 2016 artículo 312, artículo que para entonces se encontraba vigente.

Según se desprende de las pruebas allegadas, contando la parte demandante con el término de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al día en que se entiende surtida este tipo de notificación, esto es, a partir del día 28 de junio de 2019 hasta el día 28 de octubre de 2019 para demandar el citado acto Administrativo, se evidencia que la demanda fue presentada hasta el día 25 de noviembre de 2019 tal y como se observa del acta individual de reparto obrante en el plenario, tenemos que a esa fecha había transcurrido un lapso que excede del término establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., operando de esta forma el fenómeno de la caducidad dentro del presente medio de control.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por **CADUCIDAD** de la acción, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devolver los anexos sin necesidad de desglose y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eabe35183828e2e514c7ed54e1aa951057232dade3154d60f507170d89b20e52

Documento generado en 10/09/2020 03:37:33 p.m.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00018-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MYRIAM GÓMEZ JIMÉNEZ
Apoderado	HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO abogadanataliaflorez@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante subsanó la presente demanda dentro del término legalmente establecido, y una vez revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo, por lo que procederá a **AVOCAR** el respectivo conocimiento.

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por MYRIAM GÓMEZ JIMÉNEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que represente al Ministerio Público ante este.



CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. en concordancia con los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso en medio digital, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral MYRIAM GÓMEZ JIMÉNEZ identificada con la C.C 37.889.432. Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye *“falta disciplinaria gravísima”*.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición de la parte demandante MYRIAM GÓMEZ JIMÉNEZ identificada con la C.C 37.889.432, los recursos reconocidos como retiro de cesantías mediante Resolución 1909 del 01 de octubre de 2018 expedida por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO** como **APODERADO** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a folio 12 a 14 del expediente.

NOVENO: Por secretaria **librar** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30a4a0605e43790ac208f96a478fc643d723c0006057db0d159adb463efbb4
3f**

Documento generado en 10/09/2020 03:38:00 p.m.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00019-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARINA PINZÓN NARANJO
Apoderado	HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO Abogadanataliaflorez@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

En vista de la constancia que antecede y toda vez que el accionante procedió a subsanar dentro del término la presente demanda, sería del caso estudiar acerca de su admisión; sin embargo se observa a folio 12 del expediente que el acto administrativo Resolución número 708 de fecha 04 de abril de 2017 la cual reconoce una cesantía definitiva al demandante se encuentra incompleto, faltándole la parte resolutive y el acta de notificación del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a admitir la demanda de la referencia, se requerirá al demandante para que allegue la copia completa y el acta de notificación de la Resolución ya descrita.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que se sirvan aportar en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que notifique el presente proveído, **COPIA INTEGRAL** del acto administrativo Resolución número 708 de fecha 04 de abril de 2017 que reconoce una cesantía definitiva al demandante, así como el acta de notificación del mismo



de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, elabórese y envíese la comunicación que trata el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4049c4465cf16e1022bcf0b834d40e4dcd61ca2d60647a644db4825afb2ef1
99**

Documento generado en 10/09/2020 03:38:27 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00020-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NESTOR IGINIO CASTRO BURGOS
Apoderado	HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO Abogadanataliaflorez@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG. Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

Revisado el presente proceso se observa que ha vencido el término otorgado en auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), y que la parte demandante no subsanó el presente medio de control, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

En consecuencia se:

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C. P. A. C. A.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233a6bbd59687fe5bfab7c96f387110525dbc84c8b7b9240982da8ff6dd0e7ef

Documento generado en 10/09/2020 03:38:55 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00021-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONOR PARDO DE GONZÁLEZ
Apoderado	HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO Abogadanataliaflorez@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG. Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante subsanó la presente demanda dentro del término legalmente establecido, y una vez revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo, por lo que procederá a **AVOCAR** el respectivo conocimiento.

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por LEONOR PARDO DE GONZÁLEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que represente al Ministerio Público ante este Despacho.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.



SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. en concordancia con los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que junto con la contestación de la demanda allegue en medio digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral **LEONOR PARDO DE GONZÁLEZ** identificada con la C.C 28.306.482. Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye *“falta disciplinaria gravísima”*.

OCTAVO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición de la parte demandante **LEONOR PARDO DE GONZÁLEZ** identificada con la C.C 28.306.482, los recursos reconocidos como retiro DEFINITIVO de cesantías mediante Resolución 1559 del 22 de septiembre de 2016 expedida por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO** como **APODERADO** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a folio 12 a 14 del expediente.

DÉCIMO: Por secretaria **librar** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

cd5b8d5dd105f1a9767ec6e9522810727adc74389b6eb2fd5205958955675

43c

Documento generado en 10/09/2020 03:39:35 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00023-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	JAVIER ROJAS ORTEGA javierojas36@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN alcaldia@contratacion-santander.gov.co ; CONCEJO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN concejomunicipal_contratacion@hotmail.com DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ dayis1001@hotmail.com serranogconsultores@gmail.com auradedavid@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

El Despacho evidencia que la demandada DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ, a través de apoderado, mediante memorial allegado el día 26 de agosto de 2020, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2020, notificado el 21 de agosto de 2020, mediante el cual este Juzgado declaró no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.

Sobre el particular el Despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional, dispuso el trámite de resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se



requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.*

En tal sentido, el Despacho evidencia que la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación.

Así mismo, el Despacho corrobora que el recurso fue interpuesto oportunamente (26 de agosto de 2020), es decir dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación por estado (21 de agosto de 2020).

Luego, teniendo en cuenta el trámite dispuesto en el artículo 244¹ del C.P.A.C.A., este Despacho corrió el traslado correspondiente.

Visto lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 243² del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la demandada **DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ**, a través de apoderado, en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2020, proferido por éste Despacho judicial, mediante el cual se declaró no probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS**

¹**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...)

² **Artículo 243. Apelación.** (...) **El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.** (Subrayado y negrilla propios).



FORMALES E INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233caa222b716dd3bd5f69cefeb342b21e0a138de60e3bb0ba711113fbd8c26d

Documento generado en 10/09/2020 03:40:05 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00024-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	NIRZA SMITH CIFUENTES CASTRO Smithcifuentes1972@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PALMAR Jorgeluis908@hotmail.com alcaldia@palmar-santander.gov.co jorgekalaabogado@hotmail.com CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR Concejopalmar18@gmail.com
Coadyuvante	HERNANDO GALLEG0 DELGADO hgdnando@gmail.com JOSE JOAQUIN CUEVAS CAMARGO johako216@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS y SOLICITUD DE COADYUVANCIA

Teniendo en cuenta las novedades registradas, el Despacho procede a resolverlas, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional, dispuso el trámite de resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será **suplicable**”.*

Advertido lo anterior, el Despacho en primera medida evidencia que el MUNICIPIO DE PALMAR y el CONCEJO MUNICIPAL DEL PALMAR, presentaron oportunamente contestación de la demanda, sin embargo del estudio de los escritos se advierte que únicamente el MUNICIPIO DE PALMAR propuso excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal.

Ahora bien, el Despacho luego de estudiar el acápite de excepciones descrito en la contestación de la demanda allegada por el apoderado del MUNICIPIO DE PALMAR, comprueba que si bien es cierto, el ente territorial determina que se trata de excepciones de fondo, los argumentos esgrimidos para la excepción denominada “falta de identificación de las normas violadas”, corresponden a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal, así:

- **DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

El demandado MUNICIPIO DEL PALMAR en síntesis sustenta esta excepción señalando que el artículo 137 No. 4 ibídem exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de violación lo que no se cuenta claro por este litigante.

Así mismo, fundamenta sus argumentos en el inciso segundo del artículo 170 ibídem, señalando que esta norma circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida por carecer de la noción técnica referida.

En relación con dicho planteamiento, el Despacho advierte al apoderado de la entidad territorial que las normas señaladas corresponden al Decreto 01 de 1984, norma que fue derogada por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual a la fecha se encuentra vigente, determinando en el artículo 162 cuál debe ser el contenido de la demanda,

Específicamente aquel requisito que el demandado considera que se transgrede en el presente asunto, fue dispuesto por el legislador de 2011, en los siguientes términos:



“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Realizada la precisión anterior el Despacho encuentra pertinente traer a colación el criterio adoptado por el Consejo de Estado, a través del cual establece las dos razones por las cuales se configura la excepción de ineptitud de la demanda, así:

“a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP26).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1. del CGP29.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»³⁰

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)³¹.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., encuentra el Despacho que la excepción de Ineptitud de la Demanda, no está llamada a prosperar, toda vez que tal y como se advirtió al momento de realizar el estudio de admisión, la demanda cumple con todos los requisitos formales exigidos para el medio de control de nulidad electoral.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. 15 de enero de dos mil 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC)

Luego, específicamente sobre las normas violadas y el concepto de violación, el Despacho evidencia que en el escrito de demanda se dispuso dos acápites específicos para tal fin, denominados: “NORMAS VIOLADAS” y “SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO”, a través de los cuales, la parte demandante señala las normas que fueron violadas por la corporación pública al proferir la resolución atacada en el presente asunto y explica mediante 4 literales el concepto de violación.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho, que de una lectura armónica de todos los ítems que contiene el escrito de la demanda, es posible evidenciar cuales normas considera la demandante se están vulnerando y su concepto de violación.

En tanto, es preciso aclararle al ente territorial demandado, que determinar si los argumentos expuestos en el acápites de concepto de violación y/o cargos de nulidad son congruentes con los pretendido, son aspectos de fondo y no de forma, que deben ser estudiados al momento de proferir sentencia, luego de llevarse a cabo el debate factico, jurídico y probatorio, pues tal y como lo advirtió el Consejo de Estado, a través de la excepción de Ineptitud de la Demanda, solo es posible verificar si: la demanda cumple con los requisitos formales o si se acumularon indebidamente las pretensiones, situaciones que en el presente asunto no están demostradas.

- **DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN COMO COADYUVANTE ELEVADA POR EL SEÑOR JOSE JOAQUIN CUEVAS CAMARGO Y EL SEÑOR HERNANDO GALLEGO DELGADO**

Los señores **HERNANDO GALLEGO DELGADO** y **JOSE JOAQUIN CUEVAS CAMARGO**, mediante memoriales de fecha 18 y 19 de agosto de 2020 respectivamente, solicitan se vincule como coadyuvante de la parte demandada – **MUNICIPIO DE PALMAR – CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, el Despacho trae a colación lo dispuesto por el legislador en el artículo 223 del C.P.A.C.A. que en su tenor literal señala:

Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. *En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.



Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha celebrado audiencia inicial, el despacho admitirá la solicitud de coadyuvancia elevada por los señores **HERNANDO GALLEGO DELGADO** y **JOSE JOAQUIN CUEVAS CAMARGO**, y en consecuencia ordenará que por secretaría se remita el link donde los coadyuvantes podrán consultar el expediente del proceso de la referencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, propuesta por el **MUNICIPIO DE PALMAR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la coadyuvancia de los señores **HERNANDO GALLEGO DELGADO** y **JOSE JOAQUIN CUEVAS CAMARGO** a la parte demandada **MUNICIPIO DE PALMAR – CONCEJO MUNICIPAL DEL PALMAR** en el presente medio de control, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria **REMITIR** al correo electrónico referido por los coadyuvantes, esto es, hgdando@gmail.com y johako216@hotmail.com, el link a través del cual podrá consultar el expediente del presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ**, identificado cédula de ciudadanía No. 1.101.686.763, portador de la tarjeta profesional No. 247.731 del C.S.J, como apoderado del **MUNICIPIO DEL PALMAR**, de conformidad con el poder allegado al expediente.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en los términos descritos en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9e1611063ad477030557349caaa5a49603c9b177f14d12241e308bd1cdf612

Documento generado en 10/09/2020 03:40:32 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00056-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	NIRZA SMITH CIFUENTES CASTRO smithcifuentes1972@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PALMAR jorgeluis908@hotmail.com alcaldia@palmar-santander.gov.co jorgekalaabogado@hotmail.com CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR concejopalmar18@gmail.com HERNANDO GALLEGO DELGADO personeria@palmar-santander.gov.co hgdnando@gmail.com
Coadyuvantes	JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ sebasmanosalva10@gmail.com JHAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO alveiro_9001@hotmail.com JOSE JOAQUIN CUEVAS CAMARGO johako216@hotmail.com FERNANDO OROSTEGUI BAUTISTA fernandoorosteguibautista@gmail.com CRISTIAN ANDRES SALAS CALA cristian.salca@gmail.com WILMER CALA VILLAREAL wilmercala14@gmail.com ISMAEL OSORIO CALA CESAR CALA CALA
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta las novedades registradas en el presente proceso, el Despacho procede a resolverlas en los siguientes términos:

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDADO HERNANDO GALLEGO DELGADO, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2020 Y DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.**

El demandado mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020 interpone recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020, donde se manifiesta que se contestó la demanda de manera



extemporánea, solicitando que tenga por contestada la demanda por conducta concluyente.

Lo anterior, al considerar que no se realizó la notificación indebida forma, toda vez que consta en el expediente, que:

“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: hgdinando@gmail.com (hgdinando@gmail.com)”

Así mismo, el demandado declara bajo gravedad de juramento, que no se había enterado de la providencia que se pretendía notificarle, sin embargo procedió a dar contestación y a notificarse por conducta concluyente.

En iguales términos y bajo los mismos argumentos, en virtud de Decreto 806 de 2020, solicita se declare lo nulidad de lo actuado de acuerdo al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto considera que no se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda en indebida forma.

De conformidad con los planteamientos referidos, el Despacho advierte que sobre la manifestación realizada por el Despacho en el auto de fecha 26 de agosto de 2020, acerca de la extemporaneidad de la presentación de la contestación de la demanda, no procede el recurso de apelación según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A..

En este sentido, el Despacho al evidenciar que sobre el particular, procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del C.P.A.C.A. por lo cual procederá a resolverlo junto con la nulidad planteada como sustento del recurso, teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición como la nulidad están planteados conforme los mismos argumentos.

El Despacho luego de comprobar todas las actuaciones surtidas por el señor HERNANDO GALLEG0 DELGADO, evidencia que efectivamente el correo electrónico al cual se notificó el auto admisorio de la demanda, esto es, hgdinando@gmail.com, corresponde a aquel señalado por demandado a efectos de recibir notificaciones y desde el cual ha remitido al proceso todos sus memoriales, veamos:

Dirección de correo electrónico al cual se envió la notificación Auto Admisorio de la demanda



13/7/2020

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Santander - San Gil - Outlook

RAD. 2020-00056-00 NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Juzgado 02 Administrativo - Santander - San Gil <jadmin02sgl@notificacionesrj.gov.co>

Lun 13/07/2020 15:07

Para: personeria@palmar-santander.gov.co <personeria@palmar-santander.gov.co>; hgdinando@gmail.com
<hgdinando@gmail.com>

CC: 'cindytrujillo1990@hotmail.com' <cindytrujillo1990@hotmail.com>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (S)

San Gil, 13 de julio de 2020.

Radicado	2020-00056-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	NIRZA SMITH CIFUENTES CASTRO
Demandado	MUNICIPIO DEL PALMAR- CONCEJO MUNICIPAL DEL PALMAR Y OTRO
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

Dirección de correo electrónico relacionado a efectos de recibir notificaciones en el memorial de fecha 24 de agosto de 2020, a través del cual allega contestación de la demanda.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en la calle 21 # 20 - 32 apartamento 707 barrio San Francisco de la Ciudad de Bucaramanga, correo electrónico: hgdinando@gmail.com; celular: 314 380 77 65.

Atentamente,

HERNANDO GALLEGO DELGADO
C.C. 1.014.176.762 de Bogotá D.C.

Dirección de correo electrónico del cual proviene el memorial de fecha 24 de agosto de 2020, por medio del cual el demandado allegó contestación de la demanda.

Fwd: Contestación demanda Rad. 2020-00056-00 Nulidad Electoral

hernando gallego delgado <hgdinando@gmail.com>

Mar 25/08/2020 11:37

Para: Juzgado 02 Administrativo - Santander - San Gil <jadmin02sgl@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - Santander - San Gil <adm02sgl@concejodipalmarjudicial.gov.co>

15 archivos adjuntos (11 MB)

5 Noticia Procuraduría suspendió del cargo al personero de Cúcuta por no estar permitido lunes 6 de julio de 2020.pdf; 7 Acta No 18 febrero 27 de 2020.pdf; 3 Noticia Procuraduría nos dio la razón, concejales sobre suspensión de personero martes 7 de julio de 2020.pdf; 4 Noticia Procuraduría suspende al personero de Cúcuta Martín Herrera lunes 6 de julio de 2020.pdf; 9 aviso-de-convocatoria-para-eleccion-de-personero-noviembre 15 de 2019.pdf; 8 Fotografías Concejal campaña 8 Fotografías en 8 folios.pdf; 6 Resolución nombramiento personero interino No 009 de 28 de febrero de 2020.pdf; 11 Certificación emisora Jose Antonio Galan.pdf; 10 SOPORTE PUBLICACION CRONOGRAMA Pagina Web 15-11-2019.pdf; 17 Resolución No 008 del 25 de febrero de 2020.pdf; 13 Resolución No. 039 del 30 de diciembre de 2019 compilado definitivo.pdf; 14 Resolución No. 022 del 28 de noviembre de 2019 admitidos-y-no-admitidos-palmar.pdf; 15 ACTA de posesión.pdf; CONTESTACION NULIDAD ELECTORAL Rad. 2020-00056-00.pdf; CONTESTACION Nulidad Electoral Rad. 2020-00056-00 (2).pdf;

Forwarded message

De: hernando gallego delgado <hgdinando@gmail.com>

Activar Windows
Ver configuración de Windows

Visto lo anterior, está probado que la Secretaría de este Despacho remitió la notificación del auto admisorio de la demanda, correctamente, a la dirección de correo electrónico hgdinando@gmail.com, la cual es utilizada por el demandado

a efectos de recibir notificaciones judiciales.

Aunado a lo anterior se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda, además de ser remitido a la dirección de correo electrónico del demandado, esto es: hgdando@gmail.com, también fue remitida a la dirección de correo electrónico de la personería del palmar, esto es: personeria@palmar-santander.gov.co pues la demandante en su escrito de demanda señaló que el señor HERNANDO GALLEGO DELGADO recibiría las notificaciones en ese correo electrónico, atendiendo a que el demandado mediante Resolución No. 009 de fecha 28 de febrero de 2020, fue nombrado en interinidad como personero municipal de Palmar, veamos:

RAD. 2020-00056-00 NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Juzgado 02 Administrativo - Santander - San Gil <jadmin02sgl@notificacionesrj.gov.co>

Lun 13/07/2020 15:07

Para: personeria@palmar-santander.gov.co <personeria@palmar-santander.gov.co>; hgdando@gmail.com
<hgdando@gmail.com>

CC: 'cindytrujillo1990@hotmail.com' <cindytrujillo1990@hotmail.com>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (S)

San Gil, 13 de julio de 2020.

Radicado	2020-00056-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	NIRZA SMITH CIFUENTES CASTRO
Demandado	MUNICIPIO DEL PALMAR, CONCEJO MUNICIPAL DEL
Inter	DR LUIS CARLOS PINTO SAI 47AR

Ahora bien, respecto a la constancia virtual generada automáticamente por el correo electrónico la cual señala:

“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: hgdando@gmail.com (hgdando@gmail.com)”

Se aclara al demandado HERNANDO GALLEGO DELGADO, que dicha constancia, permite ver que la notificación virtual enviada por Secretaría fue entregada al servidor de correo destino, sin que se genere acuse de recibo por parte del notificado, entre otras cosas porque el administrador del dominio del destinatario decidió no habilitar la opción de respuesta automática para confirmación de entrega, en la mayoría de los casos para evitar saturación, por lo que se concluye que el destinatario de la notificación virtual (HERNANDO GALLEGO DELGADO) del auto admisorio de la demanda, recibió dicha correspondencia, despachando desfavorablemente el argumento de nulidad aquí invocado o de recurso de reposición, por cuanto el mensaje automático generado por el buzón de notificación virtual, no es equivalente a que la notificación virtual enviada no sea recepcionada por el destinatario.

En este sentido, se aclara al demandado que el mensaje automático que genera el correo electrónico institucional cuando no ha sido posible entregar el correo a

los destinatarios, señala lo siguiente: “No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos”. A manera de ejemplo, sin ser el caso del demandante, el Despacho muestra en la siguiente imagen el mensaje automático, veamos:

No se puede entregar: NOTIFICACIÓN ESTADO No 40 - 27 DE AGOSTO DE 2020

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 27/08/2020 10:02

Para: olizarazog@procuraduria.go.co <olizarazog@procuraduria.go.co>

1 archivos adjuntos (103 KB)

NOTIFICACIÓN ESTADO No 40 - 27 DE AGOSTO DE 2020;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

olizarazog@procuraduria.go.co (olizarazog@procuraduria.go.co)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información, vea este artículo:
<https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Activar V
Ve a Config

Luego, comprobado que la notificación fue realizada en debida forma, no hay lugar a declarar la nulidad solicitada por el demandante conforme al numeral 8 del artículo 133¹ del C.P.G., ni tampoco a reponer la enunciación realizada en el auto de fecha 26 de agosto de 2020, relacionada con la extemporaneidad de la contestación de la demanda realizada por HERNANDO GALLEGO DELGADO, toda vez que, tal y como se había expuesto en el auto de fecha 26 de agosto de 2020, que el señor HERNANDO GALLEGO DELGADO, presentó escrito de contestación de demanda, el día 24 de agosto de 2020, es decir extemporáneamente, de toda vez que el auto admisorio de la demanda le fue notificado al correo electrónico hgdnando@gmail.com, y personeria@palmar-santander.gov.co el día 13 de julio de 2020, contando con 15 días para presentar la demanda, de conformidad con el artículo 279² del C.P.A.C.A., término que culminaba el día 10 de agosto de 2020.

- **DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN COMO COADYUVANTE ELEVADA POR LOS SEÑORES FERNANDO OROSTEGUI BAUTISTA, CESAR CALA CALA, CRISTIAN ANDRES SALAS CALA, WILMER CALA VILLAREAL e ISMAEL OSORIO CALA.**

¹ “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

² “Artículo 279. Contestación de la demanda. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso”.

Los señores **FERNANDO OROSTEGUI BAUTISTA, CESAR CALA CALA, CRISTIAN ANDRES SALAS CALA, WILMER CALA VILLAREAL e ISMAEL OSORIO CALA**, mediante memorial de fecha 04 de septiembre de 2020, solicitan se vinculen como coadyuvantes de la parte demandada – **MUNICIPIO DE PALMAR – CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, el Despacho trae a colación lo dispuesto por el legislador en el artículo 228 del C.P.A.C.A. que en su tenor literal señala:

“Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto no se estudia un caso de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular y que a la fecha no se ha celebrado audiencia inicial, el despacho admitirá la solicitud de coadyuvancia elevada por los señores **FERNANDO OROSTEGUI BAUTISTA, CESAR CALA CALA, CRISTIAN ANDRÉS SALAS CALA, WILMER CALA VILLAREAL e ISMAEL OSORIO CALA**, y en consecuencia ordenará que por secretaría se remita el link donde el coadyuvante podrá consultar el expediente del proceso de la referencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición fundado en la exisitencia de nulidad, interpuesto por el señor **HERNANDO GALLEG0 DELGADO**, en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **HERNANDO GALLEG0 DELGADO**, en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la coadyuvancia de los señores **FERNANDO OROSTEGUI BAUTISTA, CESAR CALA CALA, CRISTIAN ANDRES SALAS CALA, WILMER CALA VILLAREAL e ISMAEL OSORIO CALA** a la parte demandada **MUNICIPIO DE PALMAR – CONCEJO MUNICIPAL DEL PALMAR** en el presente medio de control, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: Por Secretaría **REMITIR** al correo electrónico referido por los coadyuvantes, esto es, fernandoorosteguibautista@gmail.com, cristian.salca@gmail.com, Wilmercala14@gmail.com, el link a través del cual podrá consultar el expediente del presente proceso.

QUINTO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2f58a6e56a94836fb1a8ae3e7577e62c94173d9df19e961389fa48f1c60ddc6

Documento generado en 10/09/2020 03:44:53 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00127-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES en calidad de PROCURADORA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA nmgonzalez@procuraduria.gov.co maritzagonja@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GALÁN alcaldia@galan-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE GALÁN concejo@galan-santander.gov.co SEBASTIÁN ENRIQUE MALAVER GONZÁLEZ malaversebastian07@gmail.com mariangel2016r@gmail.com mariangel2_3@hotmail.com
Coadyuvantes	JHAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO alveiro_9001@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

El Despacho evidencia que la demandante NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES en calidad de PROCURADORA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, mediante memorial allegado el día 31 de agosto de 2020, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2020, notificado el 27 de agosto de 2020, mediante el cual este Juzgado declaró probada la excepción de CADUCIDAD, propuesta por el demandado, y en consecuencia DIO POR TERMINADO EL PROCESO.

Sobre el particular el Despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional, dispuso el trámite de resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte



demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será **suplicable**".*

En tal sentido, el Despacho evidencia que la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación.

Así mismo, el Despacho corrobora que el recurso fue interpuesto oportunamente (31 de agosto de 2020), es decir dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado (27 de agosto de 2020).

Luego, teniendo en cuenta el trámite dispuesto en el artículo 244¹ del C.P.A.C.A., este Despacho corrió el traslado correspondiente.

Visto lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 243² del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la demandante **NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES** en calidad de **PROCURADORA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA** en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por éste Despacho judicial, a través del cual se declaró probada la excepción de

¹**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...)"

² **Artículo 243. Apelación.** (...) **El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.** (Subrayado y negrilla propios).



CADUCIDAD y en consecuencia **DIO POR TERMINADO** presente proceso, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f19951cd513ff0535199a1691bd49bf30f4a311964db22f6b4b44fdd86be5d1

Documento generado en 10/09/2020 03:41:02 p.m.